



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

Sala II – CFP 2752/2016
BAUSILI, Santiago s/procesamiento
Juzgado 7 – Secretaría 13

//////////nos Aires, 12 de agosto de 2021.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Martín Irurzun y Eduardo Guillermo Farah dijeron:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de Santiago Bausili, a cargo del Dr. Matías Cúneo Libarona, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado el pasado 12 de abril del corriente año, a través de la cual dispuso el procesamiento del nombrado en orden a su responsabilidad en el hecho calificado como negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de diez millones de pesos.

II. Para la defensa, el pronunciamiento se sustenta en la intervención de Bausili en diversos expedientes y su participación en reuniones, pero nada analiza en torno a qué grado de influencia, de decisión, de proyección o de competencia volitiva estatal pudo haber tenido o torcido en dichos trámites o encuentros, ni cuál fue su interés en miras a la obtención del beneficio indebido. Refiere que “actuación” no es la “actuación interesada” que exige la norma penal, omitiéndose valorar que el nombrado no tenía competencia material y funcional para el dictado de leyes o resoluciones ni tenía injerencia en la Oficina Nacional de Crédito Público y en la Subsecretaría de Financiamiento.

Señala que su asistido no tomó decisión alguna vinculada a la contratación del consorcio de bancos, que explicó debidamente las circunstancias de su desvinculación con uno de ellos -el Deutsche Bank-, que las audiencias fueron debidamente registradas y que sus objetos eran posteriores y ajenos a la selección. Finalmente, hizo



alusión a que en el auto de mérito no se cuestionó el trámite de selección ni se sindicó cual habría sido el correcto camino cuya voluntad torció su asistido, ni el supuesto beneficio que ello le trajo a si o a un tercero.

Subsidiariamente, y por considerarlo excesivo, postuló la reducción del monto del embargo.

III. En el pronunciamiento que se examina, se le reprocha a Bausili, quien se desempeñó como Subsecretario de Financiamiento del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas -entre los meses de enero y diciembre de 2016-, y luego como Secretario de Finanzas del entonces Ministerio de Finanzas -en el período comprendido entre el mes de enero de 2017 y el mes de diciembre de 2019-, haberse interesado, en miras a la obtención de un beneficio propio y de terceros, en los procesos administrativos de designación y pago de los bancos que intervinieron en la colocación de los títulos de deuda pública emitidos por el Estado Nacional en el marco de la reestructuración dispuesta por Ley 27.249.

Ello a partir de su vínculo previo con una de las entidades bancarias participantes en la cual el imputado había trabajado como director del área Latin American DCM en Treasury Solutions entre los años 2007 y 2016, recibiendo tras su desvinculación un total de 13.025 acciones de la entidad, con un valor nominal en la bolsa de Nueva York de U\$S 13.80 cada una, que terminó de cobrar en el mes de septiembre del año 2018.

Cabe adelantar que se encuentra fuera de debate que, efectivamente, Bausili prestó funciones en el Deutsche Bank hasta el 25 de enero de 2016 y que, tras su desvinculación, sobrevinieron obligaciones laborales a favor del nombrado a consecuencia de las cuales percibió dinero y acciones de conformidad con los términos y condiciones del contrato de trabajo que lo vinculó -conf. constancias acompañadas al expediente CFP 5541/2018, acumulado al presente-.

Tampoco hay discusión en punto a que firmó las notas y providencias contenidas en los expedientes en los que tramitaron las diversas etapas de los procesos de renegociación de la deuda pública -a excepción de aquellos dos cuyo reproche proviene de la intervención de una asesora de su dependencia-, y a que participó de las reuniones documentadas en el registro público de audiencias -conf. fs. 1572/79-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

El disenso radica en la valoración probatoria que de tales constancias se ha efectuado.

IV. Procede, entonces, repasar los elementos tenidos en cuenta por el Sr. Juez de grado para arribar al pronunciamiento incriminante objeto de la presente intervención.

Veamos.

1. Expediente administrativo CUDAP EXP-S01: 125858/2016 Designación de instituciones financieras que participarán en la colocación de los nuevos títulos públicos y la contratación de otros empréstitos de crédito público.

Surge de su lectura que las distintas ofertas acercadas por entidades bancarias fueron analizadas por la Oficina Nacional de Crédito Público -conf. memorandum 105/2016, glosado a fs. 1/16-, remitiendo a consideración de la Subsecretaria de Financiamiento sus conclusiones.

Dado que entre los oferentes se encontraba el Deutsche Bank, por memo 26518/2016 del 5 de abril de 2016, Bausili se excusó de intervenir -conf. fs. 180-. En razón de ello, asumió la tarea el Secretario de Finanzas -Luis Andrés Caputo-, quien entendió conveniente la designación del consorcio de bancos propuesto -conf. providencia 23/2016 del 6 de abril de 2016, glosada a fs. 181/2-.

Previa conformidad del Ministerio de Hacienda y Finanzas -nota 126 del 7 de abril de 2016, de fs. 183-, de la intervención de la ONCP -fs. 184/5- y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos -fs. 187/92-, se dictó la resolución 134 del 13 de abril de 2016 por la cual el Ministro de Producción Francisco Adolfo Cabrera dispuso “*Designanse a DEUTSCHE BANK SECURITIES INC., HSBC SECUTIIES (USA) INC., J.P. MORGAN SECURITIES LLC Y SANTANDER INVESTMENT SECURITIES INC., como coordinadores globales y colocadores conjuntos denominados los ‘Coordinadores Globales’, y a BBVA SECURITIES INC., CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC. Y UBS SECURITIES LLC, como colocadores conjuntos, denominados los ‘Colocadores’, lo que junto con los Coordinadores Globales serán los ‘Colocadores Conjuntos’*” -conf. fs. 193/6-. En el Anexo 1 se encuentra la Carta Compromiso entre las autoridades nacionales y las entidades designadas -fs. 197/233-.



2. Expediente administrativo EX-2017-00637097-APN-DMEYN#MH Emisión de Bonos Internacionales Decreto 29/2017.

Por Decreto 29/17 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó la emisión de nueva deuda y facultó al Ministerio de Finanzas para llevar adelante las medidas perseguidas. Ese mismo día, por IF-2017.00470412-APN, la Oficina Nacional de Crédito Público evaluó las propuestas presentadas por diversas entidades bancarias concluyendo que, en vistas a que la operación implicaba la emisión internacional en dólares, la propuesta conjunta -BBVA, Deutsche Bank, Citi, Santander, HSBC y JP Morgan- resultaba superior dado su mayor alcance. De seguido, el entonces Ministro de Finanzas Luis Andrés Caputo prestó conformidad a su designación a través de la providencia 2017-00471235-APN, disponiendo la continuidad del trámite.

Luego de ello, y conforme indicara la Oficina Nacional de Crédito Público, el 19 de enero de 2017 Bausili envió la nota 2017-00849644 solicitando la intervención del Banco Central de la República Argentina en el marco de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 24.156. La respuesta se materializó al día siguiente, adjuntándose el Informe n° 435/03/17 -conf. E. 1836/17-.

El 23 de enero de 2017, y tras la intervención de diversas áreas del Ministerio -Dirección Nacional de Impuestos, de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos-, Bausili envió la nota 2017-00978115 solicitando a la Procuración del Tesoro de la Nación opinión legal para las entidades financieras que actúan como Colocadores Conjuntos, sobre los títulos a emitir, la oferta de financiamiento y los documentos de la transacción, así como también una opinión adicional destinada al Bank of New York Mellon. El dictamen fue emitido el 24 de enero de ese mismo año.

De seguido, y previo dictamen de la Subsecretaría de Financiamiento -PV 2017-01078025-, el 25 de enero de 2017 Bausili dictó la providencia 2017-01085935 a través de la cual señaló que *“en atención a lo expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su dictamen registrado como IF-2017-00977662-APN-DGAJ#MH, lo señalado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su dictamen registrado bajo el número IF-2017-01045154-APN-PTN y la conformidad brindada por el señor Subsecretario de Financiamiento*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

mediante su providencia registrada como PV-2017-01078025-APN-SSF#MF, se presta conformidad al proyecto de Resolución registrado como IF-2017-00959050-APN-DGYME#MH, por medio del cual se dispone la emisión de nuevos instrumentos de deuda pública denominados “BONOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES”, la designación de BBVA SECURITIES INC., CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC., DEUTSCHE BANK SECURITIES INC., HSBC SECURITIES (USA) INC., J.P. MORGAN SECURITIES LLC y SANTANDER INVESTMENT SECURITIES INC., como “Colocadores Conjuntos”; la aprobación los modelos de la documentación para instrumentar la operación de financiamiento referida; la comisión de colocación total a reconocer a los Colocadores Conjuntos; la designación de Agente Fiduciario, Agente de Pago y Agente de Listado; el esquema de honorarios y gastos de los agentes antes citados; la aprobación de los gastos de registración, impresión, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados habituales que resulten necesarios para llevar a cabo la operación de financiamiento y la designación del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como “Agente de Proceso (Process Agent)” en la Ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”.

Con dichos antecedentes, el Ministro de Finanzas Luis Andrés Caputo dictó la Resolución 5/2017 por la que se dispuso la emisión de “bonos internacionales de la República Argentina en dólares estadounidenses” y se designó al Deutsche Bank -entre otras entidades- para su colocación.

3. Expediente administrativo PV-2017-00892517-APN Pago al Deutsche Bank por servicios de agente fiscal, registro y pago.

El 3 de febrero de 2017, Bausili firmó la providencia 2017-01569141-APN-SECF MF, mediante la cual -en atención a lo señalado por la Oficina Nacional de Crédito Público en su informe registrado como IF-2017-01454534-APN-ONCP#MF y lo expresado por el señor Subsecretario de Financiamiento en su Providencia registrada como PV -2017-01527563-APN-SSF#MF”-, le remitió los actuados a la Dirección de Administración de la Deuda Pública “a fin de que se proceda al pago de la factura de la referencia, conforme el detalle que surge del informe citado”.



4. Expediente administrativo 2017-02210897-APN pago al Deutsche Bank por servicios de agente fiscal, registro y pago.

Por providencia 2017-03485973-APN-SECF MF del 10 de marzo de 2017 el imputado se dirigió a la Dirección de Administración de la Deuda Pública remitiéndole los actuados a fin de que procediera *“...con la liquidación de las facturas Nos. M05YGJ y M05WGK del DEUTSCHE BANK TRUST CO. AMERICA, correspondiente a las comisiones de servicios de administración de los Bonos Globales con vencimiento en 2006 y 2005, según el detalle que surge del Informe de la Oficina Nacional de Crédito Público N° IF-2017-03157036 -APN-ONCP#MF...”*.

5 y 6. Expediente administrativo 2018-49216080 Factura Deutsche Bank M061ID - Servicio de administración de Bonos SPANS - may 2018-abr2019; y Expediente administrativo 2018-57035879 Pago facturas Deutsche - Agente fiscal, de registro y pago por bonos emitidos previo al default.

Respecto del primero, mediante el dictado de la providencia 2018-50706420-APN, el 10 de octubre de 2018 Bausili dispuso *“...de acuerdo al criterio sentado en similares precedentes (de fechas 05/04/16, 29/06/16, 12/05/17, 21/07/17 y 14/08/18) relativos a la intervención del suscripto en trámites en los que se encuentre involucrada la precitada entidad financiera, corresponde que por motivos de transparencia en la gestión de gobierno, según lo establecido por el art. 15 inc. c) de la Ley N.º 25.188 y por el art. 6º de la Ley N.º 19.549, me excuse de intervenir en los presentes actuados...”*. En los mismos términos se expidió el 9 de noviembre de ese mismo año, al exponer que *“...hago extensiva mi excusación instrumentada mediante la Providencia N° PV-2018-50706420-APN-SF#MHA, a todos aquellos trámites en los que se encuentre involucrado el Deutsche Bank, sus subsidiarias y afiliadas”* – conf. providencia 2018-57500142-APN-.

La misma fue aceptada el 11 de diciembre por el Ministro de Hacienda -Nicolás Dujovne- por resolución 1007/2018, y en vistas de que no se encontraba vigente un régimen de sustitución de firmas, se encomendó la decisión de los asuntos mencionados al Secretario de Hacienda Rodrigo Héctor Pena.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

Este último, por providencia 2018-65485560-APN del 14 de diciembre de 2018, prestó conformidad al pago.

En similares condiciones tramitó el segundo expediente, vinculado a las facturas Nros. M0601A; M0601B; M23GHA; M23GIA; M233GD y M233HD, y en los cuales la conformidad para su pago fuera firmada por Rodrigo Héctor Pena a través de la providencia 2018-65485718, también del 14 de diciembre de 2018.

7. Las audiencias en las que participó Bausili con distintos representantes del Deutsche Bank, siendo sus fechas, motivos y contenido -de acuerdo a lo que surge del Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses- los siguientes:

14/11/2016: visita de cortesía, en la cual se habría conversado sobre diversos aspectos de la situación económica-financiera en general y perspectivas de inversión.

22/11/2016: Programa de Financiamiento Económico de Argentina, vinculada al tratamiento de diversos temas de interés, por parte de los participantes, relacionados con la situación económica-financiera en general y posibilidades de inversión en Argentina

23/05/2017: Conversar sobre la actualidad y situación de los mercados, en la cual se habrían tratado diferentes aspectos de la economía argentina, las alternativas en materia de financiamiento en el corto y mediano plazo. Se intercambiaron ideas sobre los mercados a nivel global.

05/06/2017: Relación del Deutsche Bank y el Ministerio de Finanzas-, durante la cual se habló sobre diversos aspectos de la situación económico-financiera, los mercados financieros, y perspectivas de financiamiento en el corto y mediano plazo en Argentina.

18/08/2017: Situación de los mercados internacionales de capitales, situación económica y fiscal de la Argentina, y opciones de financiamiento, la cual habría girado sobre la situación de la economía argentina, los objetivos y las perspectivas de inversiones de interés mutuo para el desarrollo argentino a corto y mediano plazo.

V. Ahora bien. A fin de dar respuesta a los cuestionamientos efectuados, procede en primer término indicar que la figura prevista en el artículo 265 del Código Penal tiende a proteger “...el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido



amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad...El aspecto medular de las características del delito en cuestión, finca en el desvío de poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal, procediendo con tendencia beneficiante, condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular... (conf. incidente CFP 19367/2001/6, resuelto el 26 de marzo de 2010, registro n° 31.208 y sus citas; y Marcelo A. Sancinetti, “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”, Doctrina Penal, Año 9, n° 33/34, 1986, Ed. Depalma, Pág. 75, citado por esta Sala en causa 30.098, resuelta el 14 de noviembre de 2011 y por la Sala I en causa CFP 3625/2017/10/CA2, resuelta el 27 de septiembre de 2018).

Es en razón de ello que, a fin de acreditar dicho supuesto, resulte necesario identificar hechos o circunstancias concretas que permitan presumir que, en el proceso de formación de la voluntad estatal -que, como indica el *a quo*, puede darse al inicio, durante el trámite o en la ejecución de una contratación-, el funcionario actuó subjetivado por la obtención de un beneficio personal (propio y ajeno, según la imputación).

En el caso, el examen de las constancias relevadas por el *a quo* no permite sostener la hipótesis delictiva reprochada, pues el análisis de cada uno de los actos administrativos detallados en el apartado precedente -tomados aisladamente o en su conjunto- no evidencian, por su tenor o implicancias, que Bausili haya tenido incidencia en la selección, alcances o condiciones de las operaciones de las que participó el Deutsche Bank, elementos necesarios para afirmar que su actuación fue la exteriorización del interés que exige la norma penal.

Ello pues las notas 13 y 15 que firmara los días 3 y del 11 de mayo de 2016 respectivamente -correspondientes al expediente 125858/2016- no lo reflejan: la primera tuvo como finalidad remitir al Banco Central de la República Argentina la “*copia formalizada del acuerdo en inglés*” -conf. fs. 1740-; en tanto que la segunda -ante la consulta dirigida por este último-, se dirigió a efectos de aclarar que “*la letra intransferible a la que se refiere el acuerdo citado precedentemente, es la que vence en el año 2025, definida como ‘Letra 2025’, emitida*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

mediante por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 406 de fecha 2 de junio de 2015. En cuanto a los términos de la precancelación de capital se informa que se realizará a la par, con más el monto de los intereses correspondientes a la porción que se precancela ” -fs. 1877-.

Las mismas circunstancias se verifican en relación a las notas 2017-00849644 de fecha 19 de enero de 2017 y 2017-00978115 del 23 de enero de 2017, que fueron dirigidas al Banco Central de la República Argentina y a la Procuración del Tesoro de la Nación en el marco del expediente 2017-00637097 con el objeto de que emitieran los dictámenes de sus respectivas competencias, como así también en relación a las providencias 2017-01569141 y 2017-03485973, por las cuales -previa intervención de la Oficina Nacional de Crédito Público y de la Subsecretaría de Financiamiento- remitió los actuados a la Dirección de Administración de la Deuda Pública para la liquidación de las facturas presentadas por el Deutsche Bank.

Por otra parte, la circunstancia de haber firmado la providencia 2017-01085935 a través de la cual prestó conformidad al proyecto de Resolución -uno de los principales fundamentos de la imputación-, no puede ser sacada del contexto que la rodeó: el dictamen favorable a la contratación del consorcio de bancos provino de la Oficina Nacional de Crédito Público y los alcances y términos de aquél fueron examinados previamente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Procuración del Tesoro de la Nación, siendo que la decisión final estuvo en manos del Ministro de Finanzas.

Ello, además, sin perder de vista que la propuesta había sido presentada por un consorcio de bancos integrado por seis entidades financieras, sin que haya logrado identificarse elemento alguno que permita presumir que Bausili bregó por su inclusión o modificó los alcances de las operaciones a favor de uno de ellos -el Deutsche Bank-, siendo que el registro público de audiencias no sólo da cuenta de las fechas y participantes sino también del contenido de cada una de ellas, no surgiendo de su lectura -más allá de los obvios contenidos financieros de una conversación entre una entidad bancaria y los representantes de la cartera económica- vínculo concreto alguno con el devenir de las gestiones atinentes a la emisión o renegociación de la deuda pública.

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#298478309#20210812141929502

Repárese que, de acuerdo a lo manifestado por Susana Beatriz Casillas a fs. 1625/6 -Directora de la Oficina Nacional de Crédito Público-, si bien habitualmente “*los bancos explican las propuestas y esas cuestiones después se discuten internamente*”, también afirmó que en ellas se brinda “*información pública sobre la situación económica del país y los representantes de los bancos nos hacen saber cual es la expectativa de los inversores sobre la República Argentina*”. Es en ese contexto que, cabe referir, también se llevaron a cabo otras reuniones en las que participaron otras entidades financieras -fs. 1572/8, 1621-.

El escenario así planteado no se ve conmovido por la existencia de diversos correos electrónicos intercambiados durante los meses de marzo y abril de 2016 que fueron copiados o dirigidos a Bausili -conf. fs. 3201- o, incluso, que haya sido el destinatario de la carta que le fuera remitida el 29 de agosto de ese mismo año, dado que dicha circunstancia nada dice sobre una concreta acción del nombrado que exteriorizara la indebida intromisión que le fuera achacada.

Mas lejana aún es la posibilidad de valorar negativamente a su respecto la intervención de María Teresa Philipp -asesora de la Secretaría de Finanzas- en el dictado de las providencias números 2018-65300252 y 2018-65301160 -ambas de fecha 13 de diciembre de 2018-, pues sin perjuicio del extendido alcance que el *a quo* ha pretendido asignarle a la excusación de Bausili, aquellas tuvieron como única finalidad remitir las actuaciones al Secretario de Hacienda en virtud de lo dispuesto por la Resolución 1007/2018 por la que se aceptó el apartamiento postulado.

Es a partir de ello que, sin perjuicio de lo resaltado por la Oficina Anticorrupción en el informe 2020-37202793-APN del 9 de junio de 2020 -que refiere al incumplimiento del deber de abstención en los términos de la Ley 25188-, la simple participación de Bausili en dichos trámites, con los alcances que cada una de ellas han tenido, impiden sostener su responsabilidad en el hecho ilícito que se le ha reprochado. Procede, por ende, la revocación del pronunciamiento adoptado.

Así lo votamos.

El Dr. Roberto Boico dijo:

El procesamiento de Santiago Bausili -*dictado por el delito de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

negociaciones incompatibles con la función pública- fue apelado por su defensa, que propicia su revocación o, en su defecto, la reducción del monto del embargo fijado.

1.-Los agravios alegados:

El primero de sus agravios se centró en una objeción constitucional, en la medida que sostuvo violación del principio de congruencia por haberse ampliado y modificado el objeto de investigación. A su entender, esta afectación se traduce en la mutación/cambio de la recriminación efectuada a su asistido, a quien se le reprochó, *primero*, una actuación interesada en la designación o contratación del Deutsche Bank para la colocación de bonos, para *luego* convertirse en otra referida a su actuación supuestamente interesada en la tramitación de expedientes administrativos sin conexión con la Ley 27.249.

El segundo de ellos refiere concretamente al hecho que se le imputa a su pupilo. Sostuvo que Bausili no tuvo injerencia como para perfeccionar un negocio en beneficio suyo o del Deutsche Bank, y que su actuación no estuvo dirigida a condicionar, y mucho menos torcer, la voluntad del Estado, pues ni las notas de pase, ni sus providencias, ni sus conformidades y ni sus reuniones, constituyeron actos con la jerarquía necesaria para consumir aquello que se le reprocha. En este sentido destaca la falta de competencia funcional y material de Bausili para el dictado de las leyes y resoluciones, asimilando la intervención del imputado a una suerte de nexo administrativo.

Asimismo, objeta que en el auto de procesamiento el Juez cita las intervenciones de su asistido a secas, pero no evalúa el grado de proyección concreta en decisión administrativa tomada. En su descargo, señaló que fue el Ministro quien designó un consorcio de seis (6) bancos para que colocaran los bonos emitidos en razón de la recomendación de la Oficina de Crédito Público; que para ello no medió la intervención previa de Bausili, y cualquier intervención posterior resultó irrelevante para torcer la voluntad estatal, sino que -en todo caso- mantuvo lo dispuesto por los cuerpos técnicos; por otro lado, los pagos obedecieron a intervenciones pretéritas del banco, las que se venían pagando desde el año 2008 (según el dictamen de la dirección de asuntos jurídicos).



En cuanto a las reuniones, afirmó que no mantuvo otras posteriores a las recomendaciones efectuadas por la Oficina Anticorrupción, mientras que considera que no se puede albergar duda acerca de la transparencia de los encuentros anteriores en razón de haberlas consignado en el registro respectivo.

Además, agregó que las audiencias resultaron posteriores a los actos de la administración pública.

Finalmente adujo que firmó cerca de tres mil (3.000) documentos y que sólo se le está reprochando su intervención en unos pocos; que el Juzgado no probó cómo esa omisión de excusarse en las limitadas notas de pase, providencias y conformidades administrativas sobre dictámenes o proyectos pudo configurar un delito; que no se acreditó un favoritismo ni un beneficio para el citado banco. Y entendió que resultaba paradójico que no se hubiera cuestionado al procedimiento administrativo pero sí se reprochara como delictiva la intervención de Bausili.

Concluyó así que tanto las designaciones de los bancos fueron ajustadas a la ley, como el pago de las facturas. Y que el Juez ha confundido a las normas de la ley de ética pública (que señalan el conflicto de interés) con el artículo 265 del Código Penal, máxime cuando ninguno de los dictámenes de la Oficina Anticorrupción lo entendieron así (al no haberse efectuado ninguna denuncia penal), sin señalar una sola prueba que demuestre el interés de beneficiarse o de beneficiar al banco, limitándose a apuntar a una mera omisión de excusarse.

En relación al monto del embargo trabado, la asistencia letrada consideró excesiva su cuantía, manifestando que renuncia expresamente de requerir judicialmente la regulación de honorarios; que no existe un perjuicio económico ni media un reclamo civil.

Por último, hizo reservas de recurrir a instancias superiores.

2.-La respuesta a la objeción por violación al principio de congruencia:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

En referencia a la alegada violación de la garantía constitucional de defensa en juicio por haberse extendido los hechos contenidos en el procesamiento más allá de la intimación cursada, habré de recordar las consideraciones que desarrollé en mi voto en CFP 12055/2017/4/CA3 -“D.S.M. s/nulidad”- del registro de esta Sala 2 del 6 de mayo pasado, en las que expresé que el principio invocado requiere que se describa detalladamente el hecho y que éste sea el mismo en virtud del cual se dispone cualquier medida al respecto, siendo su finalidad que la persona sometida al proceso no sea responsabilizada por uno que le es desconocido. Agregué entonces, que en esa línea se inscribe el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirmó que *“en materia criminal la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la congruencia entre la acusación, defensa, prueba, y sentencia dictada por los jueces naturales”* (C.S.J.N. Fallos 320:1891, entre otros).

Las diferentes hipótesis delictivas investigadas en la causa y la manera en que éstas se han ido develando y ulteriormente incorporando merced a la dinámica de la pesquisa se encuentran *precisa y claramente* relatadas en el dictamen fiscal de fecha 30 de diciembre de 2020.

Y en cuanto al planteo en concreto, se ha verificado que Bausili se expresó en su indagatoria respecto de la totalidad de los hechos que se le atribuyeron en el procesamiento. En efecto, a lo largo del acto respondió expresamente por las audiencias que mantuvo con autoridades de la entidad bancaria (en el minuto 56); por la designación del Deutsche Bank como colocador (al cumplirse 1h., 4 minutos) y posteriormente desarrolló una explicación de los actuados que rubricó el 3 de febrero y el 10 de marzo de 2017 (luego de la 1h. 15 minutos).

Entonces, la explicación que se le cursó le permitió ejercer su defensa en este punto, lo que descarta la viabilidad de su petición dirigida en este sentido.

Analicemos el caso sometido a revisión.

3.1. Las normas que gobernaron la actuación de Santiago Bausili:



El imputado ejerció el cargo de Subsecretario de Financiamiento del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, desde el día 26 de enero de 2016, conforme lo dispuso el Decreto 291/2016 de fecha 2 de febrero de ese año.

Las funciones y objetivos del Subsecretario de Financiamiento eran, conforme Decreto 442/2016 -que modificó el Decreto 357/2002 y su organigrama – las siguientes: 1. Ejecutar las políticas relativas al desarrollo de los servicios financieros. 2. Asistir en la elaboración de propuestas que coordinen las normas involucradas en los distintos servicios financieros, en función a la realidad del mercado y las tendencias internacionales. 3. Entender en la elaboración de medidas que propicien la transparencia de los mercados financieros como así también la protección del consumidor en dicho ámbito. 4. Asistir en la coordinación de los aspectos administrativos de las relaciones del Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Banco Hipotecario S.A. con el Poder Ejecutivo Nacional. 5. Asistir en la coordinación de las relaciones entre la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional. 6. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera. 7. Asistir en el diseño y ejecución de políticas y medidas relativas al financiamiento externo e interno de la República Argentina, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros nacionales, extranjeros, públicos y privados. 8. Asistir en la dirección y supervisión del Sistema de Crédito Público y en la ejecución de las funciones de órgano responsable de los Sistemas de Administración Financiera. 9. Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento. 10. Supervisar la organización de los sistemas de información sobre mercados de capitales y el registro del endeudamiento público. 11. Ejecutar las políticas de administración de los activos financieros del Estado Nacional y asistir en los aspectos financieros de los fondos fiduciarios en los que éste sea parte. 12. Asistir en las acciones orientadas a preservar el crédito público.

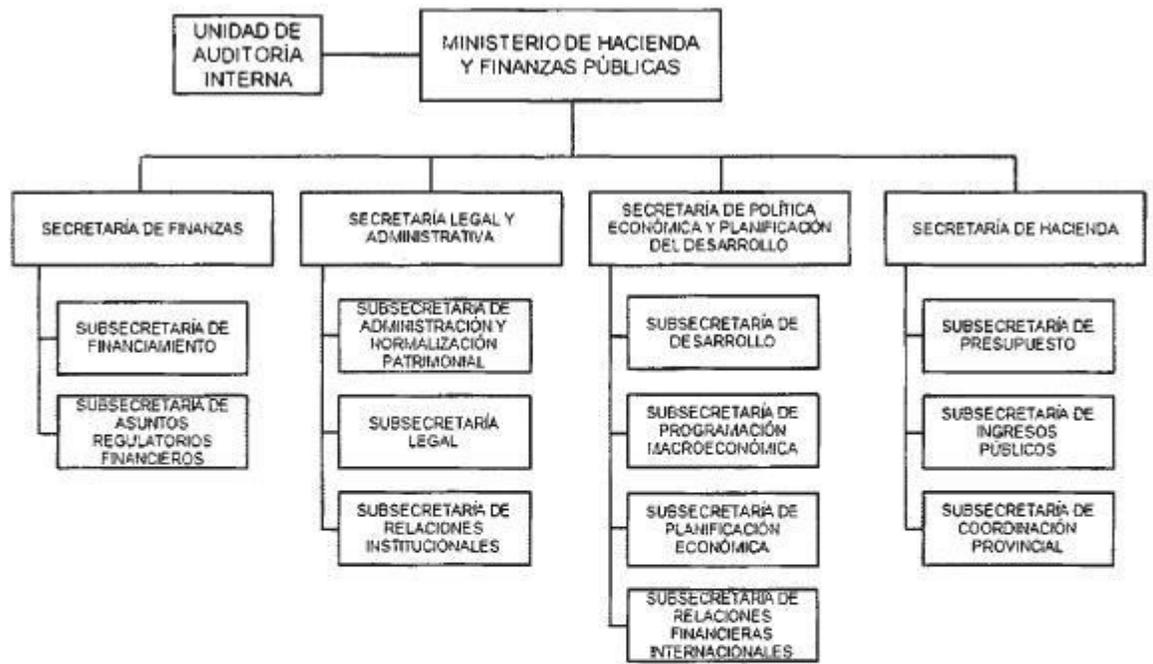
El organigrama, previsto en el Anexo 1 del Decreto 442/2016, estaba configurado de siguiente modo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4



ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN
SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA
BANCO HIPOTECARIO S.A.
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luego, el 17 de enero de 2017, en razón del Decreto 36/2017, Santiago Bausili fue designado Secretario de Finanzas del Ministerio de Finanzas y posteriormente, por Decreto 586/2018, fue nombrado Secretario de Finanzas del Ministerio de Hacienda a partir del 25 de junio del 2018. Su función, entre otras, resultaba la de ejecutar los aspectos crediticios de las políticas financieras y coordinar la administración de la deuda pública. Las competencias estaban fijadas en el Decreto 808/2017, también modificatorio del decreto 357/2002.

En efecto, como Secretario de Finanzas del Ministerio de Finanzas, su función era: 1. *Entender en la ejecución de las políticas y medidas relativas a los aspectos crediticios de la política financiera y el endeudamiento externo e interno de la República Argentina, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros, nacionales, extranjeros, públicos y privados y el Fondo Monetario Internacional (FMI) y tomando a su cargo las relaciones con la comunidad financiera internacional y la coordinación de las representaciones en el exterior.* 2. *Coordinar la administración de la deuda pública y elaborar las*



proyecciones presupuestarias del endeudamiento público. 3. Establecer las políticas de administración de los activos financieros del Estado Nacional. 4. Dirigir y supervisar el Sistema de Crédito Público. 5. Diseñar las acciones tendientes a la preservación del crédito público. 6. Intervenir en la definición de los requerimientos de financiamiento del Sector Público Nacional por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago. 7. Entender en las relaciones, negociaciones y representación del país con los organismos financieros internacionales de crédito de los que la Nación forma parte, en los aspectos que hacen a las políticas generales y particulares de dichos organismos y en los préstamos provenientes de los mismos. 8. Entender en todo lo vinculado a las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y multilaterales, para el desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas de información destinados a optimizar la ejecución de los programas con dichos organismos. 9. Asesorar en la elaboración y seguimiento del régimen impositivo que involucre al crédito público de la Nación Argentina. 10. Entender en el análisis de la estructuración financiera del plan de inversión pública con el fin de preservar el crédito público de la Nación. 11. Entender en el análisis de la asunción de riesgos y obligaciones por parte del Sector Público Nacional relacionado con la estructura financiera de los proyectos a instrumentarse en el marco del régimen de Participación Público Privada, en la medida que involucre endeudamiento público.

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#298478309#20210812141929502



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4



ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y
DESCONCENTRADOS
-- Superintendencia de Seguros de la Nación
-- Comisión Nacional de Valores
-- Banco Hipotecario Sociedad Anónima
-- Banco de la Nación Argentina
-- Unidad de Información Financiera
-- FONCAP S.A.

Posteriormente, merced al Decreto 585/2017, y ya en la órbita del Ministerio de Hacienda, sus funciones como Secretario de Finanzas eran: 1. *Entender en la ejecución de las políticas y medidas relativas a los aspectos crediticios de la política financiera y el endeudamiento externo e interno de la República Argentina, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros, nacionales, extranjeros, públicos y privados y el Fondo Monetario Internacional (FMI) y tomando a su cargo las relaciones con la comunidad financiera internacional y la coordinación de las representaciones en el exterior.* 2. *Diseñar las acciones tendientes a la preservación del crédito público.* 3. *Coordinar la elaboración de las proyecciones presupuestarias del endeudamiento público y efectuar su seguimiento.* 4. *Dirigir y supervisar el Sistema de Crédito Público, coordinar la administración de la deuda pública y ejercer con la SECRETARÍA DE HACIENDA las funciones de Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.* 5. *Establecer las políticas de administración de los activos financieros del Estado Nacional y coordinar el análisis de los aspectos financieros de los fondos fiduciarios en los que éste sea parte.* 6. *Intervenir, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, en las relaciones, negociaciones y representación del país con los organismos financieros internacionales de crédito de los que la Nación forma parte, en los aspectos que hacen a las políticas generales y particulares de dichos organismos y en los préstamos provenientes de los*

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#298478309#20210812141929502

mismos. 7. Intervenir, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, en todo lo vinculado a las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y multilaterales, para el desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas de información destinados a optimizar la ejecución de los programas con dichos organismos. 8. Entender en el diseño e implementación de políticas públicas vinculadas a la inclusión financiera y en la elaboración de propuestas tendientes a coordinar el accionar de las entidades financieras oficiales nacionales. 9. Entender en el diseño de medidas orientadas al desarrollo de los servicios financieros, el desarrollo del mercado de capitales y al financiamiento de la actividad productiva. 10. Asesorar en la elaboración y seguimiento del régimen impositivo que involucre al crédito público de la Nación Argentina. 11. Entender en el análisis de la estructuración financiera del plan de inversión pública con el fin de preservar el crédito público de la Nación e intervenir en la definición de los requerimientos de financiamiento del Sector Público Nacional por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago. 12. Entender en el análisis de la asunción de riesgos y obligaciones por parte del Sector Público Nacional, con relación a la estructura financiera de los proyectos a instrumentarse en el marco del régimen de Participación Público-Privada, en la medida que involucre endeudamiento público.

3.2.- Los hechos que conforman la decisión recurrida:

La relación laboral con el Deutsche Bank y su posterior desvinculación al ingresar a la Administración Pública Nacional.

Ahora bien, hasta el día anterior a comenzar con las funciones

públicas, Bausili se desempeñaba en el ámbito privado y puntualmente desde el 2007 lo hacía como ejecutivo del Deutsche Bank, centrándose su actividad -conforme lo explicó - en la obtención de financiamiento para empresas y gobiernos

de la región en la que se desempeñaba (Argentina, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) en el mercado de capitales.

El acuerdo de desvinculación con la entidad bancaria fue suscripto el 31 de enero de 2016, habiéndose dejado constancia que se encontraba relevado de cumplir tareas desde el 25 de enero anterior; en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

descargo explicó también que desde noviembre ya no prestaba servicios porque el banco había retirado sus oficinas del país. Por ello, explicó que tuvo derecho a percibir incentivos dados durante el 2015, los que todavía se encontraban pendientes de cobro; y así recibió 13.025 acciones del Deutsche Bank, con un valor de U\$ 13,80 cada una que percibió en los meses de agosto de 2016, 2017 y 2018 (ver presentación de su defensa del 21 de febrero y 28 de octubre de 2019).

Entonces, Bausili se desempeñó en el área del banco privado dedicado a la financiación gubernamental de la Argentina hasta el 25 de enero de 2016 (ver Acta notarial Nro. 20) y a partir del 26 de enero de 2016 (al día siguiente)

comenzó a trabajar como Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, precisamente en el área de gobierno encargada de obtener financiación privada.

Pero además, Bausili conservó su condición de funcionario del área, incluso cuando fue ascendido al rango de Secretario de Finanzas en junio de 2018. Y en ese mismo tiempo mantuvo cierto tipo de vínculo con su anterior empleador puesto que recién en agosto de 2018 se pudo desprender de la últimas acciones del Deutsche Bank que había recibido como compensación económica por su trabajo.

Las intervenciones de la Oficina Anticorrupción en referencia al conflicto de intereses:

Ambas situaciones -el trabajo inmediatamente anterior en la institución financiera y la circunstancia de que tuviera acciones del banco- resultaban antecedentes suficientes como para descartar su actuación en representación del Estado en procesos en los que participaba el Deutsche Bank.

En efecto, esa fue la recomendación que brindó la Oficina Anticorrupción (OA) - entonces a cargo de la Lic. Laura Alonso - una vez que tomó conocimiento de publicaciones periodísticas alusivas (nota diario La Nación del 9 de abril de 2018), cuando le hizo saber que: *“Tenía vedado dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o de cualquier forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, sobre las que tenga atribuciones como Secretario de Finanzas [artículo 13 inciso a de la Ley 25188]... y que debía abstenerse de tomar intervención, en su*



gestión pública, en cuestiones particularmente relacionadas con personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los tres (3) últimos años, en particular Deutsche Bank [artículo 15 inciso b de la Ley 25188]; ...” y agregó, además, que: “dicho deber de excusación incluiría la participación en reuniones con representantes de las empresas respecto de las cuales debe abstenerse, cualquiera fuese su tenor u objeto” (Recomendación 2018-27378456 del 8 de junio del 2018).

Asimismo, el 31 de enero de 2019, la Subsecretaria de Integridad y Transparencia de la OA resolvió en IF-2019-06202304-APN-OA#MJ: “Artículo 1: HACER SABER que el Lic. Santiago BAUSILI, ..., ha incumplido sus deberes de abstención previstos por los artículos 2 inciso i y 15 inciso b de la Ley 25188, en relación con su antiguo empleador Deutsche Bank, empresa de la cual también fue acreedor y accionista hasta agosto de 2018. Tal falta se ha configurado por la participación de audiencias de gestión de intereses con representantes de esa entidad bancaria y con sus intervenciones en los expedientes CUDAP EXP-SO1: 12858/16 y EX2017-637097-APN-DMEYN#MH a través de los cuales tramitó la designación del Deutsche Bank y otras entidades como colocadores conjuntos de instrumentos de deuda pública emitidos por el estado argentino, formalizado a través de las resoluciones MHyFP n°146/16 y RESOL-2017-5-APN-MF...”. Y posteriormente la titular de la OA dispuso en PV-2019-0613249-APN-OA#MJe: “visto el proyecto de Resolución elaborado por la Subsecretaria de Integridad y Transparencia cuyos términos comparto, pasen las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación a efectos de su consideración y dictamen”.

Luego, la misma OA, el 16 de octubre de 2019, emitió una nueva resolución: RESOL-2019-27-APN-OA#MJ, donde dispuso: “Artículo 2: HACER SABER que no se advierte una infracción del Lic. Santiago Bausili a su deber de abstenerse de intervenir en los asuntos particularmente relacionados con el Deutsche Bank en el trámite del expediente CUDAP EXP-SO1: 12858/16...Ello toda vez que se excusó formalmente de hacerlo y las notas...dirigidas al Banco Central de la república Argentina en el marco de dicha actuación no revisten el carácter de intervención en el término de las normas citadas...; Artículo 3: Hacer saber que no se advierte una infracción del Lic. Santiago Bausili al deber





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

de abstenerse de intervenir en los asuntos particularmente relacionados a Deutsche Bank en el expediente del trámite EX2017-637097-APN-DMEYN#MH en el que se excusó formalmente, ..., y no se registran otras presentaciones del funcionario; Artículo 4°: Hacer saber que el Lic. Santiago Bausili debió abstenerse de participar en reuniones realizadas los días 14/11/16, 22/11/16, 23/5/17, 5&6/17 y 18/8/17 a las que concurrieron representantes del Deutsche Bank cualquiera fuese su tenor y objeto...; Artículo 5°: Hacer saber que el Lic. Santiago Bausili debió abstenerse de intervenir en el expediente EX2017-637097-APN-DMEYN#MH, hasta concluido el plazo de tres (3) años posteriores al cese de su vinculación con la referida entidad bancaria; Artículo 6°: Recordarle al funcionario las instrucciones preventivas cursadas por nota NO-2018-27378456-APN-OA#MJ, en particular el deber de abstenerse de tomar intervención, en su carácter de funcionario público: a) en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los tres (3) últimos años; ...c) en todo otro asunto respecto del cual se encuentre comprendido en alguna de las causales de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la nación ...”.

Posteriormente, en el Informe NO-2020-57930046-APN-OA#PTE del 1° de septiembre de 2020, y en respuesta al requerimiento del juez de la causa, el actual titular de la OA, luego de revisar la anterior actuación de la oficina sobre el tema -amén de practicar una evaluación de otras cuestiones que no se encuentran en esta oportunidad ventiladas- señaló respecto de la intervención del Licenciado Santiago Bausili que: “*como resultado de la profundización realizada se hallaron nuevos asuntos particularmente relacionados con el DEUTSCHE BANK donde el licenciado BAUSILI intervino pese a tener vedada su participación por imperio del artículo 15 inciso b) de la ley 25.188*” (habiéndose efectuado referencia de la información relevada, entre otros, a las providencias de fecha 3 de febrero y 10 de marzo de 2017 referidas a los pagos a esa institución bancaria).

Y ese también parece haber sido el entendimiento de Bausili cuando, con anterioridad al primer pronunciamiento de la OA, decidió excusarse en



distintas actuaciones relacionadas con el Deutsche Bank. Así, por ejemplo, el 11 de diciembre de 2017 se inhibió de intervenir, alegando razones de transparencia, en el trámite de las cartas compromiso que contenían los esquemas de honorarios del Deutsche Bank en su carácter de agente de pago de alguno de los títulos públicos elegibles por las tareas realizadas entre los años 2012 y 2016 – y las comenzadas en el 2017 en el marco de la Ley 27.249, habiendo invocado que ya había adoptado esa misma conducta el 5 de abril y el 29 de junio de 2016 y el 12 de mayo y el 21 de julio de 2017.

En efecto, sostuvo en la nota de fecha 11/12/2017: EX-2017-

20257440-APN-MF/*Cartas Compromiso con esquemas de honorarios de Deutsche Bank AG: “Me dirijo a usted, con relación al expediente de la referencia, por el que tramita un proyecto de Resolución en virtud del cual se propicia aprobar los modelos de Cartas Compromiso a ser suscriptas por la REPÚBLICA ARGENTINA y DEUTSCHE BANK AG, y que contienen los esquemas de honorarios de dicha institución, en su carácter de Agente de Pago de algunos de los Títulos Públicos Elegibles, por las tareas realizadas durante el período 2012-2016 y las comenzadas a partir del año 2017 en el marco de las disposiciones de la Ley No 27.249, y por las tareas de conciliación de posiciones por bajas de títulos públicos producto de los canjes realizados en los años 2005 y 2010. Al respecto y de acuerdo al criterio sentado en similares precedentes (de fechas 5/4/2016, 29/6/2016, 12/05/2017 y 21/7/2017) relativos a la intervención del suscripto en trámites en los que se encuentre involucrada la entidad financiera Deutsche Bank, corresponde que por motivos de transparencia, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.549, me excuse de intervenir en las presentes actuaciones.*

Y en la nota de fecha 10/10/2018, sostuvo: *Referencia: EX-2018-49216080-,-APN-DGD#MHA/ Pago al Deutsche Bank por servicios de administración. Me dirijo a usted, en el expediente de la referencia, por el que se somete a consideración de esta instancia, el pago de la factura N.° M061ID de Deutsche Bank Trust Company Americas en concepto de comisión de administración en su carácter de Agente de Registro de los “BONOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DE MARGEN AJUSTABLE CON VENCIMIENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2002”,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

emitidos a través del art. 1° de la Resolución N.° 526/97 (B.O.18/12/97). Al respecto y de acuerdo al criterio sentado en similares precedentes (de fechas 05/04/16, 29/06/16, 12/05/17, 21/07/17 y 14/08/18) relativos a la intervención del suscripto en trámites en los que se encuentre involucrada la precitada entidad financiera, corresponde que por motivos de transparencia en la gestión de gobierno, según lo establecido por el art. 15 inc. c) de la Ley N.° 25.188 y por el art. 6° de la Ley N.° 19.549, me excuse de intervenir en los presentes actuados. Con lo expuesto, y en atención a lo señalado por la Oficina Nacional de Crédito Público en su Informe de Firma Conjunta registrado bajo el IF-2018-49878368-APN-ONCP#MF, se remiten los mismos para la intervención de su competencia.

3.3.- Análisis de los agravios:

Ahora bien, una de las críticas ensayadas por la defensa gira en derredor del énfasis puesto por el juez de grado en la descripción y análisis de las disposiciones de la ley 25.188, aunando allí exámenes fácticos y normativos del presente caso, y una pretendida conexión con el artículo 265 del Código Penal que para el recurrente no es tal. Es decir, se reprocha un salto cualitativo desde las eventuales infracciones a la ley de ética pública, conforme las decisiones adoptadas en la OA en relación al conflicto de intereses incurrido por el imputado, hacia la previsión del artículo 265 del digesto penal, como si de la eventual constatación de las primeras (ley 25.188) se derivase lógicamente la producción de las segundas (artículo 265), transformando así a la ley extrapenal (25.188) en el antecedente necesario y del cual no podrá prescindir la ley penal. Asimismo, otra crítica exhibida en la pieza a despacho destaca la perplejidad que acontece en el particular al no advertirse la invalidación de los actos administrativos llevados a cabo, los que merced a su regularidad – o dicho de otro modo, frente a la ausencia de pretensión invalidante en sede administrativa o judicial- empalidecen la incriminación que se yergue sobre el imputado.

Empecemos por el segundo punto.

La existencia de un caso reglado por la ley 25.188 como conflicto de intereses, bajo alguna de sus alternativas no sugiere, obligadamente, la ineficacia del acto administrativo dictado bajo tales circunstancias, y tampoco es labor de este colegiado adentrarse en



escrutinios ajenos a su competencia. Además, la tipicidad escogida por el juez de grado tampoco exige la constatación de irregularidad administrativa en su aspecto formal conforme las normas que gobiernan aquella disciplina.

Los casos reglados por el artículo 14 de la ley 19.549, o bien el caso de anulabilidad del artículo 15 de la 19.549, pueden o no estar enlazados a la

producción del conflicto (alguno de ellos) previsto en la ley 25.188. De este modo,

no siempre que medie un conflicto de intereses se habrá producido un vicio en el acto administrativo que refiera a la competencia, o a la causa, o al objeto, o a la motivación, o a la finalidad (inciso b del artículo 14 en referencia a los elementos del acto administrativo según el artículo 7 de dicha ley), ni tampoco uno que refiera

a algún vicio de la voluntad, según la enumeración exhibida en el inciso a del artículo 14. De allí que el *conflicto de intereses* podrá constituir una pieza indiciaria de la existencia de un vicio del acto administrativo -o su constatación- pero esa dilucidación, además de alojarse extramuros de la competencia del juez penal, no compone el tipo objetivo de lo injusto del delito de negociaciones incompatibles, más allá que la eventual ineficacia del acto integrará el elenco de facticidades que se tendrá en cuenta para formar convicción.

Tampoco el artículo 265 del Código Penal exige, desde el plano objetivo del injusto, la ineficacia del acto administrativo para que emerja su operatividad.

La otra objeción se ceñía a que la justificación utilizada por el juez para adjudicarle una conducta de significación penal a Bausli se apoyaba tan sólo en las vicisitudes acaecidas en el marco de la actuación de la OA en referencia a la existencia de conflictos de intereses. Esa crítica no puede acogerse. Es que las particularidades que rodean el caso se sustentan en la producción de ciertos comportamientos adjudicados al imputado que evidenciarían, con cierto grado de objetividad, la presencia de un interés bifronte en la actuación que le cupo en el marco de su función como Subsecretario de Estado -y luego como Secretario de Estado-, y esa asignación de sentido emerge justamente allí donde se aprecia concurrentemente a la provisional calificación penal de negociaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

incompatibles, la presencia de un conflicto de intereses apalancado en la normativa específica.

No es el conflicto de intereses (ley 25.188) el punto de llegada para la afirmación de la tipicidad, sino el punto de partida. Así, las diversas conductas acreditadas en el legajo denotan, a diferencia de otros casos que se confinan al dispositivo del artículo 265, que quien pareció interesarse en la negociación estatal cuestionada lo hacía ya con un bagaje o activo que lo confinaba a una de las infracciones de la ley extrapenal, pero ese dato, importante para dar cuenta del magma factual en pos de su ordenación/interpretación, no resulta suficiente por sí para la ulterior calificación penal (provisional) de los hechos. Quiero decir con esto: el juez pudo prescindir del exhaustivo análisis que realizó de las categorías de conflictos de intereses habidos en la ley 25.188, y sólo apuntar/considerar ese derrotero administrativo como un dato empírico más demostrativo del interés penalmente relevante que exige la figura del artículo 265 en este particular entramado. Entonces, las consideraciones relativas al conflicto de intereses específicamente advertido por la OA en este caso no constituyen la plataforma argumental que subyace a la imputación de la figura penal escogida, sino que es un insumo fáctico importante, con connotación normativa, que permite arribar a una decisión de mérito que contiene los elementos de convicción suficientes requeridos en esta etapa penal preparatoria.

Es ineludible, en consecuencia, considerar aquí la secuencia de comportamientos llevados a cabo por el imputado en los expedientes donde habría exhibido ese interés que la ley penal castiga en el artículo 265, paralelamente con las piezas administrativas apalancadas en la ley 25.188, que lo previnieron, e incluso él mismo varias veces se excusó de actuar, de que su intervención como funcionario público, en relación a su anterior empleador, resultaba prohibida.

Veamos.

En primer lugar hay que resaltar que no obstante ese deber de abstención que le exigían los artículos 6° de la ley 19.549 y el 15 inciso b) de la Ley 25.188 en actos de su competencia funcional,



obligación que claramente conocía -como sus propios actos lo demuestran-, Bausili actuó en distintos asuntos referentes al banco referido.

Su participación tuvo lugar en despachos de mero trámite, como se aduce en su defensa. En efecto, corrió traslado a distintas áreas confiriéndoles la intervención prevista para cada trámite y también pidió opinión al Banco Central de la República Argentina y a la Procuración General del Tesoro en enero de 2017 (ver el expediente administrativo 125858/2016).

Pero su actuación se proyectó más allá de cualquier providencia que diera impulso a las actuaciones administrativas de acuerdo con lo que dispone el decreto reglamentario 1759/72 de la ley de procedimientos administrativos. Además, atento a la relevancia de lo decidido en cada oportunidad -como de seguido se verá- su intervención no pudo haber quedado oculta en la vorágine laboral en la que se pretende justificar (ver escrito presentado por su Defensa el 22 de abril de este año), siendo que -principalmente- conocía su incompatibilidad para actuar en los temas atinentes a su anterior empleador (como ya lo había manifestado expresamente en determinados casos).

Y aquí se actualiza otra de las objeciones que componen el universo de críticas que exhibe la pieza recursiva, esto es, la que resta valor a la intervención de Bausili en la medida que la decisión finalmente adoptada en el marco administrativo provino del Ministro de la cartera de Finanzas.

Veamos los actos importantes en los que intervino y el descargo relativo a que *no gravitó en la decisión finalmente adoptada.*

a) El 25 de enero de 2017, como Secretario en la Secretaría de Finanzas, prestó su conformidad al proyecto de Resolución por el cual se disponía la emisión de nuevos instrumentos de deuda pública denominados “Bonos Internacionales de la República Argentina en dólares estadounidenses” y la designación del Deutsche Bank Securities inc. -entre otras entidades bancarias- como “colocador conjunto”, fijándose la comisión a reconocer, lo que resultó el acto inmediato anterior a su aprobación, por parte del Ministro del área (expte. 2017-00637097).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

Así puede leerse de la actuación cuya copia a
continuación se agrega:



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Providencia

Número: PV-2017-01085935-APN-SECF#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Enero de 2017

Referencia: EX-2017-00637097-APN-DMEYN#MH - Proyecto de Resolución - Emisión de Bonos Internacionales

AL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS

Lic. Luis Andrés CAPUTO

Por la presente, en atención a lo expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su dictamen registrado como IF-2017-00977662-APN-DGAJ#MH, lo señalado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su dictamen registrado bajo el número IF-2017-01045154-APN-PTN y la conformidad brindada por el señor Subsecretario de Financiamiento mediante su providencia registrada como PV-2017-01078025-APN-SSF#MF, se presta conformidad al proyecto de Resolución registrado como IF-2017-00959050-APN-DGYME#MH, por medio del cual se dispone la emisión de nuevos instrumentos de deuda pública denominados "BONOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES", la designación de BBVA SECURITIES INC., CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC., DEUTSCHE BANK SECURITIES INC., HSBC SECURITIES (USA) INC., J.P. MORGAN SECURITIES LLC y SANTANDER INVESTMENT SECURITIES INC., como "Colocadores Conjuntos"; la aprobación los modelos de la documentación para instrumentar la operación de financiamiento referida; la comisión de colocación total a reconocer a los Colocadores Conjuntos; la designación de Agente Fiduciario, Agente de Pago y Agente de Listado; el esquema de honorarios y gastos de los agentes antes citados; la aprobación de los gastos de registración, impresión, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados habituales que resulten necesarios para llevar a cabo la operación de financiamiento y la designación del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como "Agente de Proceso (Process Agent)" en la Ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En atención a lo expuesto, se elevan los actuados de la referencia para que de merecer su conformidad se sirva suscribir el proyecto referido, en los términos del apartado I del artículo 6° del Anexo del Decreto N° 1344/07, modificado por el artículo 10 del Decreto N° 32/2017.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by BAUSILI Santiago
Date: 2017.01.25 15:04:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Bausili
Secretario
Secretaría de Finanzas
Ministerio de Finanzas

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#298478309#20210812141929502

Entonces su intervención precedió, de manera necesaria, a la elección del Deutsche Bank como una de las entidades autorizadas para colocar los bonos de deuda pública argentina, habiéndose estipulado que esa prestación le reportaría a cada banco del 0,12 sobre el monto total de los bonos públicos colocados en el mercado internacional.

Más aún, la mencionada Resolución ministerial que dispuso la emisión de los bonos y designó al Deutsche Bank como uno de las entidades habilitadas para su colocación, a cambio de un porcentaje de su valor, también terminó por señalar a la Secretaría de Finanzas -en la que Bausili revestía el cargo de secretario- como su autoridad de aplicación (art. 10).

b) Pero no fue esta la única participación que le cupo relacionada con el banco mencionado. El 3 de febrero y el 10 de marzo de 2017 dispuso que se efectuara el pago de distintas facturas presentadas por el Deutsche Bank Trust Co America por su actuación como agente fiscal, de registro y de pago del período junio 2016 a mayo 2017 de los Bonos Globales con vencimiento en 2018 y en 2031 y por comisiones de administración de Bonos Globales con vencimiento en 2006 y 2005 (expedientes 2017-00892517 y 2017-02210897).

Así se observa en la copia de una de sendas disposiciones:



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Providencia

Número: PV-2017-01569141-APN-SECF#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Febrero de 2017

Referencia: EX-2017-00892517-APN-DMEYN#MH - Pago al Deutsche Bank por servicios de agente fiscal, registro y pago

A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Por el presente tramita el pago de la factura, recibida el 18 de enero ppdo., del DEUTSCHE BANK TRUST CO. AMERICA Nro. M05ZGE, correspondiente a sus honorarios como agente fiscal, de registro y pago, del período junio 2016 - mayo 2017 de los Bonos Globales con vencimiento en 2018 y 2031, por un total de USD 8.000.

Sobre el particular, en atención a lo señalado por la Oficina Nacional de Crédito Público en su informe registrado como IF-2017-01454534-APN-ONCP#MF y lo expresado por el señor Subsecretario de Financiamiento en su Providencia registrada como PV -2017-01527563-APN-SSF#MF, se remiten los presentes actuados a fin de que se proceda al pago de la factura de la referencia, conforme el detalle que surge del informe citado.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

Digitally signed by BAUSILI Santiago
Date: 2017.02.03 18:40:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Santiago Bausili
Secretario
Secretaría de Finanzas
Ministerio de Finanzas

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#298478309#20210812141929502



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

Cualquier duda que pudiera sembrarse sobre el tenor de la autollamada “providencia” queda despejada cuando en otro expediente en el que se concretó el apartamiento de Bausili (luego de la recomendación de la OA), quien actuó en su reemplazo -Rodrigo Penna, Secretario de Hacienda- claramente expresó que *presta conformidad para el pago al Deutsche Bank Trust Companies Americas* (expte. 2018-49216080).

De allí que nuevamente se concluye que su actuación superó a la que puede entenderse como de exclusivo trámite en tanto aprobó, en nombre del Estado Nacional, las facturas presentadas por el Deutsche Bank para su cobro por la gestión practicada en distintos títulos de deuda pública.

c) También consta en el Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses que entre noviembre de 2016 y agosto de 2017 Bausili, como Subsecretario de Financiamiento primero, y luego como Secretario, mantuvo encuentros con distintos ejecutivos del Deutsche Bank. Según las constancias se reunió con Alan Delsman; con Mathew Dukes y Eisele Dennis; con el mencionado Dukes y Alok Balla, que fue solicitada por el presidente de la entidad Sebastián Reynal; con Bhattacharyya Raj; y con Gabriel Roitman, Manuel Maximino, requerida por Nicolás Laufer, que en su mayoría resultan personas a las quienes aceptó haber conocido en su etapa laboral en esa entidad privada, y de acuerdo con las constancia los motivos de los encuentros obedecieron a la necesidad de tratar, entre otras cuestiones protocolares y de cortesía, la relación entre el Deutsche Bank y el Ministerio de Finanzas y el programa de financiamiento económico argentino.

No resulta razonable la justificación intentada que pretende excluir las consecuencias de los encuentros del dictado de la resolución que dispuso la emisión de los bonos y la designación del aludido banco para su colocación: por un lado, porque el vínculo entre la institución bancaria y el Estado Nacional por la deuda pública se encontraba todavía vigente y, por el otro, porque era precisamente Bausili quien resultaba la autoridad a cargo de su aplicación.



A todo ello ha de sumársele el rango funcional que ejercía el imputado en la órbita ministerial (Subsecretario de Estado y luego Secretario de Estado), las obligaciones impuestas por las normas decretales que describían y reglaban su actuación dentro del organigrama de la cartera, las expresas obligaciones impuestas a su Secretaría en la norma de emisión de los títulos, y el conocimiento expreso de que su actuación - en referencia al Deutsche Bank - resultaba prohibida por normas extrapenales que hacían a la ética pública (ley 25.188), pese a lo cual, obró deliberadamente en modo opuesto a su anterior temperamento de excusación.

4.- La adecuación típica:

Dicho cuanto precede, y en esta instancia del proceso, la calificación provisoria que atribuyó el instructor al caso, esto es, *negociaciones incompatibles con la función pública*, resulta viable en tanto presente el elemento subjetivo que lo caracteriza, de acuerdo con la interpretación sentada por la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.769, y la Convención de Naciones unidas contra la corrupción aprobada por la Ley 26097 (ver en este sentido el reciente pronunciamiento de la Sala en CFP 11243/2016/10/CA4 del 13 de julio último, “Gentili, G. s/procesamiento”). Las objeciones vertidas por la defensa en relación a que no están configurados sus elementos no pueden homologarse.

En efecto, el artículo 265 del Código Penal describe el hecho consistente en que un funcionario público *se interese en miras de un beneficio propio o de un tercero* en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. La comisión del delito no exige la obtención del beneficio, sino que basta que la conducta del autor persiga especialmente su obtención (especial elemento subjetivo distinto del dolo), ya que lo protegido es el *interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública*. Por lo tanto, la intervención del funcionario en el contrato u operación orientada por el fin de obtener un beneficio o procurárselo a otro, constituye la consumación del delito de negociaciones incompatibles. Se trata de un delito de *pura actividad*. El tipo no exige la naturaleza económica del beneficio propio o ajeno con miras al cual debe interesarse el funcionario.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

La conducta típica “interesarse” no refiere a un actuar objetivo, y en este sentido, el tipo objetivo no exige, por ejemplo, la constatación de una irregularidad administrativa, tal como lo sostuve líneas más arriba en respuesta a una de las mociones del recurrente. Tampoco exige que el funcionario interviniente sea el último decisor en la esfera administrativa de que se trate, como lo sugirió la defensa, pues la adecuación al tipo penal queda satisfecha si el acto puede ser imputado a la Administración desde el punto de vista externo, con absoluta prescindencia de las reglas internas de competencia.

Por otro lado, en su particular estructura, el tipo objetivo no describe el disvalor ético-social de la conducta prohibida, pues lo que sucede es que la actuación administrativa *se convierte en prohibida, precisamente, si está precedida por el interés particular*. Pero la dificultad del precepto es que no puede explicarse el significado del verbo típico “interesarse”, sin acudir al fin especial (tipo subjetivo) que el agente ha de perseguir con su conducta. En esta clase de estructuras típicas, la distinción entre aspectos objetivos y subjetivos es “particularmente artificial”, ya que existen acciones *cuyos aspectos exteriores e interiores no pueden separarse en la descripción*. En este esquema, lo constitutivo de lo injusto solo aparece con claridad en el tipo subjetivo: a) el funcionario debe actuar con conocimiento de los elementos del tipo objetivo (dolo); y b) con desviación de poder, es decir, persiguiendo una finalidad de beneficio para sí o para otro, condicionando la voluntad negocial de la Administración según este interés no administrativo (especial elemento subjetivo del tipo) (Sancinetti, M., *Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas*, “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales”, t. XXXIX, fasc. III, sep/dic de 1986, Madrid).

Estas precisiones conceptuales se advierten, aunque enunciadas de modo distinto, en la decisión sometida a revisión, pues se ha relevado con acierto la constatación del desvío de la voluntad de la Administración Pública, se han dado razones plausibles del interés evidenciado por Bausili en favor de una persona jurídica particular, y ese dato se corrobora en la relación estrecha – y de carácter económica - que tenía aquél con el banco involucrado (en especial referencia a las relaciones que mantenía con los ejecutivos del Deutsche Bank y de la tenencia accionaria que mantuvo hasta agosto de 2018). Agregaré, finalmente, que el



funcionario en cuestión conocía, con precisión, los alcances de su accionar de acuerdo a las presentaciones que él mismo articuló en su propia cartera, y el derrotero que se evidenció en la OA, todo ello debidamente anotado en el pronunciamiento recurrido.

Todo lo expuesto permite homologar la decisión que vino apelada.

5.- El embargo:

En cuanto a la medida precautoria de naturaleza económica impugnada, en su cuantía, cabe recordar que la razón del embargo obedece a la necesidad de asegurar, al momento del dictado del procesamiento, que en el caso de recaer condena el imputado pueda afrontar las costas del proceso (tasa de justicia, honorarios de los abogados y peritos, gastos generados en la tramitación de la causa, pero también una eventual reparación civil en los términos del artículo 29 del Código Penal). En tal dirección habré de tomar en cuenta el cobro de las comisiones percibidas por el Deutsche Bank entre 2016 y 2018 informadas al Congreso de la Nación -cuya copia se incorporó a la causa conexa 5541/2018- (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Y en este orden de ideas, la cantidad que estipuló el juez de grado no resulta excesiva para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que eventualmente pueda recaer (C.S.J.N. Fallos 314:711).

En concreto propongo al Acuerdo: 1) el rechazo del planteo de violación al principio de congruencia; 2) se confirme la decisión apelada que decretó el procesamiento de Santiago Bausili en orden al delito previsto por el artículo 265 del Código Penal; 3) se confirme el monto del embargo decidido en la instancia anterior.

Tal es mi voto.

De conformidad con cuanto surge del Acuerdo que antecede, corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución del Sr. Juez de grado de fecha 12 de abril del corriente año y, consecuentemente, **DISPONER** que en las presentes actuaciones **NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** como para procesar o sobreseer a Santiago Bausili en orden al hecho por el cual fuera indagado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 2752/2016/6/CA4

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

(En disidencia)

LAURA VICTORIA LANDRO
SECRETARIA DE CAMARA

Cn° 45182; Reg n° 50028

Fecha de firma: 12/08/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#298478309#20210812141929502